

Vista la propuesta de resolución de la Subdirección General de Relaciones Laborales, de la que se ha dado traslado a esta Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral en la misma fecha, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Propuesta de Resolución sobre servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga convocada en la empresa EMT en Valencia los días 16, 24 y 29 de enero y 4, 12, 20 y 27 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Visto el escrito de comunicación de huelga, con fecha de entrada del día 20 de diciembre de 2018, en el Tribunal de Arbitraje laboral de la Comunidad Valenciana, suscrito por D. Adolfo Cruz Pérez, como presidente del comité de empresa de EMT Valencia, por el que se convoca huelga en la Empresa Municipal de Transportes de Valencia SAU en el centro de trabajo de Valencia, cifrándose en 1.550 trabajadores, durante los siguientes días y horas: días 16, 24 y 29 de enero de 2019, de 7 a 9 horas, de 17 a 19 horas, de 19:30 a 21: 30 horas y de 4 a 6 horas. Y los días 4, 12, 20 y 27 de febrero de 2019, de 8 a 10 horas, de 16 a 18 horas, de 19:30 a 21:30 horas y de 22 a 24 horas.

Se ha dado cumplimiento al requisito de preaviso obligatorio previsto en el art. 3.3 del Real Decreto Ley 17/1977 de 4 de marzo.

SEGUNDO. La Empresa Municipal de Transporte de Valencia SAU, presta el servicio público de transporte de viajeros en todo el ámbito de la ciudad de Valencia, afectando no sólo a la actividad laboral y económica de la misma, sino también a la libre circulación y acceso al trabajo de los usuarios, y particularmente de aquellos que no disponen de medios propios de locomoción y precisan desplazarse por diferentes motivos, derivándose de ello el carácter esencial de la prestación de estos servicios para la Comunidad.

TERCERO. En la reunión mantenida por las partes el día 4 de enero de 2019, en la sede del Tribunal de Arbitraje Laboral, no se ha podido alcanzar acuerdo alguno sobre el establecimiento de los servicios esenciales mínimos a desempeñar durante la huelga convocada.

CUARTO. Las partes han realizado las siguientes propuestas de servicios mínimos:

1. La empresa propone los siguientes servicios mínimos:
- El 75% de servicios mínimos en el personal de las áreas de operaciones y técnica y el 50% en el área de administración.

2. No se ha recibido propuesta del comité de huelga hasta el momento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, viene atribuida al Consell de la Generalitat Valenciana y por delegación a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el Decreto 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat,



por el que se determinan las consellerías en que se organiza la Administración de la Generalitat; Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerías de la Generalitat; y, Decreto 104/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; y por delegación de firma la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con la Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de 27 de julio de 2015.

SEGUNDO. El derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 CE, tiene carácter de derecho fundamental, dada su ubicación en la Sección primera, del Capítulo II, del Título I CE, y por tanto con los medios de tutela y garantía reforzada establecidos en el artículo 53.1 y 2 CE. La STC 11/1981, de 8 de abril, señala (f.j. 9) que “la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el artículo 1.1 CE, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)”. En el mismo sentido la STC 33/2011, de 28 de marzo.

En esta línea, la STC 123/1992 de 28 de septiembre, estableció que “el derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37 el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente, el art. 28, confiriéndole -como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts. 53, 81 y 161 CE). La preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores”.

TERCERO. Sin embargo, lo señalado anteriormente no supone que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución tengan la consideración de absolutos o ilimitados. Respecto del derecho de huelga, el límite viene dado por la concurrencia con otros derechos fundamentales y por el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos. Desde la citada STC 11/1981, de 8 de abril, el Tribunal Constitucional ha ido estableciendo estos límites (SSTC 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989 y 43/1999, entre otras), en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera -cuando éstos tienen el carácter de esenciales- y, al mismo tiempo, esenciales para ella, sin que la consideración de un servicio como esencial implique la supresión de este derecho, sino únicamente la adopción de las garantías precisas para compatibilizar ambos intereses.

Respecto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, la STC 184/2006, de 19 de junio, ha establecido lo siguiente: "a) El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros



derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad [SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5]”. Consecuentemente, la consideración de un servicio como esencial no puede significar en modo alguno la supresión de este derecho para los trabajadores ocupados en tal servicio, sino solo la adopción de las garantías precisas para su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos. En el mismo sentido la STS de 29 de mayo de 1995 (RJ 4395), estableció que los límites ostentan diferente significación, en función del servicio afectado, por lo que debe establecerse una graduación jerárquica entre los mismos, atendiendo a las “características” de los que están en pugna.

CUARTO. De acuerdo con doctrina constitucional reiterada, el carácter esencial de un servicio, lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos, que en el ámbito en el que se concreta esta Resolución, se traduce en lo dispuesto en el artículo 19 CE, sobre derecho a la circular libremente. Además, el artículo 139.2 CE impide a los poderes públicos adoptar medidas que dificulten la circulación y establecimiento de las personas.

En este punto, señala la STC 193/2006, de 19 de junio, fj.2.b), que “antes que a determinadas actividades industriales y mercantiles de las que derivarían prestaciones vitales y necesarias para la vida de la comunidad la noción de servicios esenciales hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se dirige, conectándose con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. Esta última óptica, que pone el acento en los bienes e intereses de la persona, y no la primera, que se mantiene en la superficie de la necesidad de las organizaciones dedicadas a llevar a cabo las actividades, es la que mejor concuerda con los principios que inspiran nuestra Constitución. Con la consecuencia de que, a priori, no existe ningún tipo de actividad productiva que, en sí misma, pueda ser considerada como esencial. Sólo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados bienes o intereses exija el mantenimiento del servicio, y en la medida y con la intensidad que así lo requiera, puesto que los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5). De modo que la consideración de un servicio como esencial no puede suponer la supresión del derecho de huelga de los trabajadores que hubieran de prestarlo, sino la necesidad de disponer las medidas precisas para su mantenimiento o, dicho de otra forma, para asegurar la prestación de los trabajos que sean necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que satisface dicho servicio, sin que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar su funcionamiento normal [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 a)]”.

QUINTO. La citada STC 193/2006, de 19 de junio, señala en su fj.2.c), que “en la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales la



autoridad gubernativa ha de ponderar la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquella repercute (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 d); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 b); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5)”.

Esto es, la clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).

En este sentido la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007 ha incidido en la exigencia de motivación en las resoluciones que fijen los servicios mínimos, señalando que ésta misma debe concretarse hasta alcanzar a las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. También la STS de 10 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, ha incidido en esta exigencia, en mayor medida cuando se refuerzan servicios mínimos establecidos en sentencias anteriores, y en la exigencia de distinguir en el establecimiento de servicios mínimos las peculiaridades de los diversos días y horas que concurren en una misma convocatoria.

SEXTO. En el establecimiento de los servicios esenciales mínimos a desempeñar es necesario distinguir las peculiaridades concretas de cada convocatoria, reflejada en los días horas en que va a tener lugar, y que suponen una afectación en mayor o medida a los intereses de los usuarios.

La presente convocatoria afecta a todo el personal (de Operaciones, Área Técnica y Administración, en un número estimado de 1.724 trabajadores/as) y a la totalidad de la red de autobuses urbanos gestionada por la empresa EMT Valencia. La huelga tendrá lugar los días 16, 24 y 29 de enero de 2019. Áreas de administración, técnica y operaciones: de 7 a 9 horas, área técnica y operaciones: de 17 a 19 horas; nocturno de 19:30 a 21:30 horas; y, área técnica en nocturno de 4 a 6 horas.

Y los días 4, 12, 20 y 27 de febrero de 2019. Áreas de administración técnica y de operaciones: de 8 a 10 horas; áreas técnica y de operaciones: de 16 a 18 horas; y, nocturno de 19:30 a 21:30 horas y área técnica por las noches de 22 a 24 horas.

Los paros convocados coinciden con otra huelga que afecta al transporte público de viajeros en Valencia, la de la empresa FGV: huelga convocada el día 4 de diciembre de 2018, en Valencia y Alicante, afectando a todos los trabajadores de FGV de las provincias de Valencia y Alicante, mediante paros parciales en los días que van del 14 al 30 de diciembre de 2018 y del 1 al 29 de enero de 2019.

SÉPTIMO. Para la fijación y ponderación de los servicios mínimos, se ha tenido en cuenta la información facilitada por la empresa así como los antecedentes de los que se dispone, el más reciente de los cuales es la resolución de servicios mínimos dictada con ocasión de la huelga convocada en la empresa EMT en Valencia, los días 23 y 24 de junio de 2017.

La mayor parte de los paros han sido convocados en “hora punta”, al incluir días laborables ordinarios y afectar a las horas caracterizadas por coincidir con las entradas y salidas a los centros de trabajo, educativos y centros sanitarios, en las cuales la concentración de viajeros es mayor, y en cualquier caso, el uso del servicio tiene un carácter mas ineludible para los usuarios que en otras franjas horarias, se afecta por lo tanto a otros derechos constitucionalmente protegidos como el derecho al trabajo, a la educación o a la salud.



Según la información proporcionada por la empresa, la empresa está formada actualmente por un total de 1.724 trabajadores, 1438 trabajadores en el área de operaciones (1.204 conductores, 234 inspectores, oficiales de operaciones y auxiliares).

Depende de operaciones la efectiva circulación de los autobuses que prestan el servicio, circulando en las horas de paro de los días señalados de huelga 412 autobuses por la mañana, 341 autobuses por la tarde y 12 autobuses por la noche.

En el área técnica hay 225 trabajadores (mecánicos, peones, jefes de equipo, conductores de maniobras, remolcadores y administrativos del área). El área técnica está configurada como servicio de apoyo al personal de operaciones (incidencias en los autobuses, tanto en sus garajes como en la vía pública). La ausencia de dicho personal, según la empresa, podría suponer un efecto multiplicador de los efectos de la huelga si las posibles incidencias afectasen a la circulación en servicios mínimos y estas no pudiesen ser atendidas por dicho motivo, por lo que la empresa solicita que el porcentaje que se fije de servicios mínimos en el área de operaciones sea coincidente con el del área técnica.

El área técnica (siempre según la información de la empresa), se responsabiliza en primer lugar de la disponibilidad de la flota para poder ofrecer el servicio de conducción, por tanto, sin ella es materialmente imposible la operativa. Además, los vehículos tienen que estar en las condiciones de seguridad que exige la ley, también en materia de limpieza y salubridad y atender el mantenimiento requerido por los fabricantes exige la ingeniería para asegurar el plan de mantenimiento para evitar averías muy graves.

El área de administración la componen 53 trabajadores en servicios centrales (gestión, finanzas, recursos humanos, prevención, desarrollo, planificación, gerencia y ayuntamiento).

Señala la empresa, que es necesario contar con el 50% de servicios mínimos en administración porque la atención al público es notable en esas franjas horarias, al igual que la atención a la red (en ese horario el número de validaciones representa más del 15% de las diarias) y también la realización de tareas administrativas con plazos limitados.

De acuerdo con el informe de necesidades remitido por la empresa, el número de validaciones en las franjas incluidas en los paros representa más del 15% de las validaciones diarias. Los paros afectarían a más de 80.000 ciudadanos.

La frecuencia programada media en las franjas horarias de huelga es de unos 10 minutos, el no operar el 25% de los servicios implicaría que la frecuencia media aumentase a más de 15 minutos y no se podría atender a todos los usuarios.

Según el informe remitido por la empresa se esperan las siguientes validaciones:

PREVISIÓN	7-8:59	17-18:59
16-1	40.000	46.000
24-1	40.000	46.000
29-1	40.000	46.000

PREVISIÓN	8-9:59	16-17:59
4-2	53.000	43.000
12-2	53.000	43.000
20-2	53.000	43.000
27-2	53.000	43.000

OCTAVO. Así mismo, el establecimiento de los servicios mínimos aún cuando debe asegurarse la continuidad del servicio durante la huelga, ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, derivada de la fijación de estos servicios mínimos, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (SSTC 51/1986, 53/1986, 123/1990, y 193/2006 entre otras).



En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 2124/99, de 21 de diciembre, avaló (fj 4), el criterio de una consideración excepcional en el establecimiento de los servicios mínimos de los días con acontecimientos especiales.

Los servicios mínimos propuestos por la empresa no reflejarían el necesario equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los usuarios, por exceso, al proponerse hasta un 75% y equiparar los mínimos del área de operaciones y técnica.

Debe tenerse en cuenta que el transporte urbano mediante autobuses es el único medio público que puede ser usado masivamente y que vertebraba el transporte en la totalidad del área urbana de Valencia, alcanzando cualquier punto de la misma, cosa que no sucede con las líneas de metro, que no cubren la totalidad del entramado urbano de la ciudad de Valencia por lo que resulta evidente que su ausencia es la que tiene mayor repercusión en los derechos constitucionales afectados. En el presente caso además, la coincidencia con la huelga de FGV, así como el horario afectado, aumentan el efecto de la huelga sobre los usuarios.

Si bien del personal del Área de Operaciones depende directamente la efectiva circulación de los autobuses que prestan el servicio, no se debe soslayar la importancia indirecta en las mismas del personal del Área Técnica, como servicio de apoyo al personal de operaciones, incidencias en los autobuses tanto en sus garajes como en la propia vía pública. Sus principales funciones son la limpieza exterior e interior de los autobuses, y la reparación de averías e incidencias en los autobuses en sus garajes y en la propia vía pública, así como su correcto mantenimiento. Su ausencia podría ocasionar un efecto multiplicador de los efectos de la huelga si las posibles incidencias afectasen a la circulaciones en servicios mínimos y estas no pudiesen ser atendidas. Sin embargo; la incidencia del área técnica en las circulaciones no puede ser equiparada ya que los servicios del área técnica no son los directamente relativos a las circulaciones como los de los conductores y pueden ser aplazados en su mayor parte (mecánicos, administrativos, remolcadores...)

Por su parte, el personal del Área de Administración realiza tareas que inciden muy indirectamente en la prestación del servicio a los usuarios y que además son fácilmente demorables.

Por tanto, en base a los motivos expuestos y a la concreta duración e incidencia de la huelga convocada, y considerando también los antecedentes y la doctrina emanada de Sentencias en convocatorias similares, se considera razonable establecer un porcentaje del 70% del servicio habitual previsto para las circulaciones, manteniendo no obstante un autobús por línea; del 35% para el personal del Área Técnica; y, del 10% en el área de administración.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, mencionado, con ello se conjuga el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los servicios esenciales para la comunidad. De este modo, los servicios esenciales se han establecido en la justa y estricta medida para el mantenimiento de dicho servicio, que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertad o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal. Así mismo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, estos servicios mínimos se establecen en la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediamente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente, objetivo éste que se considera cumplido con el nivel de servicios mínimos señalado.

NOVENO. Los anteriores servicios mínimos se han establecido también en atención a la incidencia en la sociedad en general y teniendo en cuenta asimismo que en la fijación de los servicios mínimos se debe respetar el derecho de huelga, sin impedir ni menoscabar su ejercicio mediante medidas indirectas.



DÉCIMO. En la presente Resolución se han cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se eleva la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y disposiciones concordantes, se determinan las medidas necesarias para asegurar los Servicios Esenciales Mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga convocada para los días y horas convocadas, en los términos que a continuación se especifican:

- Para las circulaciones (operaciones) se establecen unos servicios esenciales mínimos del 70% del servicio habitual previsto, manteniendo un autobús por línea.
- Para el personal del Área Técnica se establecen unos servicios mínimos del 35% del servicio habitual previsto.
- Para el personal del Área de administración se establecen unos servicios mínimos del 10% del servicio habitual previsto.

A la empresa, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, así como los demás de carácter esencial no previstos en este acto, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

SEGUNDO. Lo dispuesto en los apartados anteriores de esta Resolución, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

TERCERO. La presente Resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

Lo que se traslada a los oportunos efectos.

No obstante por esa Dirección General se acordará lo pertinente en Derecho.

València,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RELACIONES LABORALES

Juan Ignacio Soler Tormo”

A los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho arriba señalados, son de aplicación los siguientes,

Fundamentos de Derecho



I. Es competente para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el Consell de la Generalitat Valenciana y por delegación a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el Decreto 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determinan las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat; Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerias de la Generalitat; Decreto 104/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; y por delegación de firma la persona titular Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con la Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015.

II. De todo lo actuado, obrante en este expediente, cabe estimar en su integridad los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta de resolución arriba transcrita literalmente, por lo que procede asumir en sus propios términos la referida propuesta de resolución.

Por todo ello,

RESUELVO

PRIMERO. A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y disposiciones concordantes, se determinan las medidas necesarias para asegurar los Servicios Esenciales Mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga convocada para los días y horas convocadas, en los términos que a continuación se especifican:

- Para las circulaciones (operaciones) se establecen unos servicios esenciales mínimos del 70% del servicio habitual previsto, manteniendo un autobús por línea.
- Para el personal del Área Técnica se establecen unos servicios mínimos del 35% del servicio habitual previsto.
- Para el personal del Área de administración se establecen unos servicios mínimos del 10% del servicio habitual previsto.

A la empresa, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, así como los demás de carácter esencial no previstos en este acto, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

SEGUNDO. Lo dispuesto en los apartados anteriores de esta Resolución, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

TERCERO. Notifíquese la Resolución a los servicios competentes de la Conselleria de Vivienda, obras Públicas y Vertebración del Territorio; de la Empresa Municipal de Transporte de Valencia SAU; a los sindicatos convocantes y a la Subdelegación del Gobierno.

CUARTO. La presente Resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.



Adviértase con la notificación a las partes el derecho que les asiste de recurrir la presente Resolución ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su notificación, en la forma prevista en los artículos 115 y ss. de la mencionada Ley.

Valencia,

EL CONSELLER DE ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORES
PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO
Por delegación de firma LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO
Y BIENESTAR LABORAL

(Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015)

Cristina Moreno Fernández